



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 513-2011-LA LIBERTAD

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Wesdley Eduardo Pérez Villarreal contra la resolución número cuatro de fecha dieciocho de julio de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas veintiséis, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente atribuyó a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, presuntas irregularidades en la tramitación de la Queja número cien guión dos mil siete, manifestando que se estaría favoreciendo su prescripción.

Segundo. Que mediante resolución emitida por el Órgano de Control de la Magistratura, que es materia de impugnación, se declaró no haber mérito para abrir investigación por los hechos expuestos, sustentando que del informe emitido por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se desprende que con fecha ocho de junio de dos mil once, la Queja número cien guión dos mil siete fue remitida a la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura. Asimismo, del reporte de fojas veinticuatro a veinticinco fluye que con fecha tres de marzo de dos mil once, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró la prescripción de los actuados, decisión que fue apelada por el recurrente, elevándose los actuados a la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por lo que, si al absolver el grado se verifica la existencia de responsabilidad administrativa, se procederá conforme a lo señalado por el artículo ciento trece del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a fin de identificar a los funcionarios responsables por la prescripción del procedimiento disciplinario.

Tercero. Que a fojas treinta y tres y treinta y siete, obran el recurso de apelación y su subsanación, respectivamente, presentados por el recurrente Pérez Villarreal, quien alega: a) Que de la resolución impugnada se advierte que para evadir la queja funcional se ha expedido con fecha atrasada la prescripción de la Queja número cien





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 513-2011-LA LIBERTAD

guión dos mil siete, lo cual se ha realizado con mala fe, para que no proceda la inconducta funcional cuestionada contra la Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura; b) Que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, lo que es causal de nulidad; y, c) Que se encuentra acreditado el retardo en los deberes de función, por lo que debe abrirse procedimiento disciplinario.

Cuarto. Que es menester precisar que el debido procedimiento administrativo comprende entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la Administración, bien mediante los mecanismos que provea el propio procedimiento administrativo, o llegado el caso, a través de la vía judicial. Es así, que el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente caso, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Quinto. Que analizando los fundamentos del recurso de apelación, respecto al punto a), de la revisión de los actuados no aparecen elementos de prueba suficientes que acrediten que la autoridad administrativa haya procedido con fecha atrasada para declarar la prescripción de la Queja número cien guión dos mil siete. Por el contrario, se advierte que el recurrente en dicho procedimiento administrativo ha cumplido con apelar la resolución que declaró la prescripción de dicha queja; y, por lo tanto, el hizo valer su derecho y no como erradamente pretende hacer valer en este procedimiento, que es totalmente independiente de aquel y en el que no obran elementos suficientes para determinar si procede declarar la prescripción o no de la queja interpuesta, o para determinar si dicha prescripción ha sido expedida con fecha atrasada -como se alega-, a fin de evadir alguna responsabilidad funcional.

Sexto. Que, también, es pertinente señalar que la motivación de las resoluciones supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución administrativa, siendo el mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación; evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella debe ser rigurosa cuando se trate de resoluciones sancionadoras, lo cual no se da en el caso sub examine.

Sétimo. Que, en cuanto al punto b) del recurso de apelación, dicho argumento debe ser desestimado, por cuanto de la revisión de la resolución impugnada se verifica que ésta expresa de manera clara y precisa las razones que la han conducido a adoptar la decisión de declarar no haber mérito para abrir investigación. Con ello, se verifican las



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 513-2011-LA LIBERTAD

razones de hecho y el sustento jurídico que justifican tal decisión, conforme a lo previsto en el numeral tres del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, encontrándose la resolución impugnada arreglada a derecho.

Octavo. Que, finalmente, en relación al punto c) del recurso impugnatorio cabe señalar que carece de base real, ya que de los documentos aparejados a los actuados no se determina lo afirmado por el recurrente, al no obrar elementos de prueba suficientes sobre el particular.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 347-2012 de la vigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Walde Jáuregui. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número cuatro de fecha dieciocho de julio de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas veintiséis, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General